

SEÑORES

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

C.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor cuantía
Responsabilidad civil extracontractual
Radicado **No. 11001310302520250000600**
Demandante JOSE ANTONIO SANTANA y otros
Demandado **FLOTA AGUILA S.A** y otros.

CONTESTACION DEMANDA

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alejarobel@yahoo.com en mi condición de apoderada de la empresa demandada **FLOTA AGUILA S.A**, con domicilio en la Diagonal 23 No. 69-60 oficina 201 de Bogotá D.C., identificada con el No de NIT 860004763-1, correo electrónico fa_central@hotmail.com, de conformidad con el poder que legalmente me ha otorgado, su Representante legal señora **FRANCY YAZMIN FORERO CAÑON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 35.528.551, y del señor **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la C.C.No 3.265.355 con domicilio en la diagonal 23 No 69-60 oficina 201 de Bogotá, correo electrónico fa_central@hotmail.com, demandado dentro del proceso de la referencia comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la demanda verbal de Responsabilidad civil, instaurada por **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA**

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA por intermedio de la Doctora **MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ**, quien se encuentra reconocida dentro del proceso, demanda que doy contestación en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1.- Es un hecho cierto, que **LUZ MARINA PAIVA** el día 16 de febrero de 2022, se desplazaba como peatón empujando un triciclo por el carril destinado al tránsito automotor, cruzando la vía sin observar, siendo codificada en el informe de accidente por la patrullera **ADRIANA QUINTERO SANTIAGO** con la causa probable de accidente el código 409 " Cruzar sin observar ", lo que generó la ruptura del nexo causal por exoneración de responsabilidad atribuible a la culpa de la víctima tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

Existe la imposibilidad que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente. En el proceso que nos ocupa se configuro la causal exoneratoria de responsabilidad, la cual fue el hecho de la víctima, quien se atraviesa la vía sin precaución, no existiendo nexo causal que permita endilgarle responsabilidad a mis representados.

AL HECHO 2.- Es un hecho compuesto el cual me permito responder así:

Para la época de los hechos el vehículo de placa TLX 824, estaba afiliado a la empresa **FLOTA ÁGUILA S.A.** Nit. Nro. 8600047631, era conducido por **LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA**, propiedad de **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, asegurado con las pólizas de Responsabilidad civil con la compañía de seguros ALLIANZ S.A, tal y como se especificará en el llamamiento que se anexa con la contestación de la presente demanda.

Respecto de la persona que fallece **LUZ MARINA PAIVA**, el día 16 de febrero de 2022, en la calle 3 con carrera 10 de Cajicá, del informe de accidente se evidencia que se atraviesa la vía sin precaución sumado a que imprudentemente empujaba un triciclo, cruzando la vía por sitio no permitido, siendo este actuar el que ocasiona el accidente y posterior deceso.

AL HECHO 3.- Es un hecho que no es cierto, puesto que no se ha demostrado efectivamente que el conductor del vehículo de placa TLX 824 hubiese excedido los límites de velocidad, máxime cuando la apoderada de la parte actora dice que se establece como "única" hipótesis para el conductor del vehículo de placa TLX 824 la causal 116 "exceso de velocidad" omitiendo mencionar, que en el informe de accidente de tránsito también se codificó a la víctima **LUZ MARINA PAIVA** con hipótesis de causa probable del accidente el código 409 "cruzar sin observar", por ende no está plenamente demostrado y acreditado en el presente proceso que el responsable de los hechos hubiese sido el conductor del vehículo TLX 824.

Respecto de la conclusión sobre el supuesto exceso de velocidad son apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora, toda vez que toma como base únicamente la huella de frenada, pero no aporta prueba técnica que sustente esta afirmación, la cual se realiza de conformidad con variables, como peso, masa del vehículo, condiciones tecnicomecánicas del mismo y estado de la vía, entre otras, con fórmulas sustentadas en la física que determinarían un cálculo aproximado de la velocidad, así que sin esa prueba técnica lo manifestado en este hecho son simplemente especulaciones.

AL HECHO 4.- Es un hecho que no le consta a mis representados puesto que desconoce la causa de muerte de **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA**, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso. Mi poderdante desconoce el informe pericial de necropsia, al que se hace alusión puesto que no participó de dicha prueba.

AL HECHO 5.- Es un hecho que está siendo investigado por la Fiscalía general de la nación el cual no le consta a mis poderdantes, toda vez que no está vinculada al proceso que menciona la parte demandante.

AL HECHO 6.- Es un hecho cierto que el vehículo de placa TLX 824, estaba afiliado a la empresa **FLOTA ÁGUILA S.A.** Nit. Nro. 8600047631, era conducido por LUIS ALBERTO GUERRA MONTAÑA, propiedad de **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, asegurado con las pólizas de Responsabilidad civil con la compañía de seguros ALLIANZ SA, tal y como se especificará en el llamamiento que se anexa con la contestación de la presente demanda.

AL HECHO 7.- Es un hecho que no le consta a mis poderdantes, toda vez que se ignoran las circunstancias personales, propias de la vida de los demandantes y la dependencia económica que tenían respecto de la víctima, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, máxime cuando no menciona la prueba en que sustenta este hecho.

La afirmación respecto que LUZ MARINA PAIVA ayudaba con los gastos del hogar es una circunstancia que No se refleja en el RUAF(registro único de afiliados), puesto que allí aparece que únicamente que estaba afiliada a salud desde el 01/09/2015 por el régimen subsidiado con la EPS CONVIDA, y no cotizaba para pensión, por lo que no puede tomarse el valor de los ingresos brutos y menos sumarle el factor prestacional.

AL HECHO 8.- No es un hecho, es una afirmación fuera de contexto y generalizada que realiza la apoderada de la parte demandante, al manifestar que no se ha ofrecido ayuda por parte de los demandados a las víctimas, pero no especifica a qué clase de ayuda se refiere, por parte de cuál de los demandados, resaltándose que en el proceso que nos ocupa se configuro la causal exoneratoria de responsabilidad, la cual fue el hecho de la víctima, quien se atraviesa la vía sin precaución, no existiendo nexo causal que permita endilgarle responsabilidad o compromiso a mis poderdantes.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación **FLOTA AGUILA S.A Y LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, toda vez que, como se expondrá y se probará en el proceso, no existe responsabilidad imputable al conductor del vehículo de placas TLX 824

De igual forma manifiesto que me opongo, al excesivo monto reclamado de las pretensiones, puesto que conforme con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado.

Así que en representación de **FLOTA AGUILA S.A y LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ** me pronuncio frente a las PRETENSIONES así:

EN CUANTO A LA 1.- Me opongo a que sea declarados civilmente responsables mis representados, ya que esta pretensión no está debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho, puesto que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva de la víctima tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LA 2.- Me opongo a que sea declarada la responsabilidad solidaria de mis representados ya que esta pretensión no está debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho, puesto que no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción toda vez hubo una causal eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LA 3.- En cuanto a la pretensión de condenar a mis representados, al reconocimiento del pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción, toda vez que hubo una culpa exclusiva de la víctima LUZ MARINA PAIVA, tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LOS DAÑOS MATERIALES Y/O PATRIMONIALES

En cuanto a la a.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión, de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PRESENTE tasada en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.865.999.00) a favor de la parte demandante, toda vez que mis poderdantes, no tienen responsabilidad en los hechos que se le quieren atribuir en la presente demanda, de igual forma no se ha demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en legal y debida forma, además porque no se entiende de donde aparece la suma solicitada como LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

En cuanto a la b.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión, de LUCRO CESANTE FUTURO tasada en dos sumas: una en letras de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS M/CTE y la otra en números (\$55.774.372.00) a favor de la parte demandante, toda vez mis poderdantes, no tienen responsabilidad en los hechos que se le quieren atribuir en la presente demanda, de igual forma no se ha demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en legal y debida forma, además porque no se justifica en debida forma la suma solicitada como LUCRO CESANTE FUTURO. No se entiende de donde se reclama por concepto de tratamientos médicos toda vez que la víctima fallece en el lugar de los hechos, siendo una pretensión confusa y que induce a error.

El lucro cesante se refiere al provecho que de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación, física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota. Así las cosas, es cierto e indiscutible que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en que consistieron los mismos por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

En cuanto a la c.- Me opongo a que sea decretada esta pretensión, de DAÑO EMERGENTE, tasada en la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.050.000.00) a favor de la parte demandante, toda vez que mis poderdantes, no tienen responsabilidad en los hechos que se le quieren atribuir en la presente demanda, de igual forma no se ha demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en legal y debida forma, además no se entiende de donde aparece la suma solicitada como daño emergente, toda vez que hace referencia a unas "documentales". La cuales contrario a lo que manifiesta la parte demandante no están debidamente acreditadas ni se evidencian en los anexos del presente proceso.

Debe resaltarse que para la época de los hechos el vehículo de placa TLX 824, contaba con la póliza SOAT No 1364090003143, con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien pago por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios, en la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.999.998.00) los cuales fueron pagados a la Doctora MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

EN CUANTO AL PERJUICIO MORAL -PSICOLOGICO

En cuanto al "a".- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **JOSE ANTONIO SANTANA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al "b".- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al "c".- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **LUZ ANGELA SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al "d".- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **JOSE DANIEL SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al "e".- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.oo) a favor de **JEIMY PAOLA SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al "f".- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.oo) a favor de **JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al "g".- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.oo) a favor de **JESUS ANTONIO SANTANA PAIVA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al "h".- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.oo) a favor de **GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al "i".- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **YOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA**. Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

En cuanto al "j".- en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral-Psicologico tasado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000.00) a favor de **LUZ AMANDA SANTANA PAIVA** Me opongo a que sea decretada esta pretensión por el deficiente sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado.

EN CUANTO AL 1. Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mis poderdantes, considerando que la no existir la obligación de pagar suma alguna por concepto de perjuicios, tampoco existe el derecho al pago de costas y gastos del proceso.

III.- EN CUANTO A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez en primer lugar se trata de sumas al azar, sin soporte probatorio alguno, no siendo sustentadas debidamente en los hechos de la demanda, no siendo coherente lo concordante con lo enunciado en las pretensiones advirtiéndose que como fundamento de la objeción se tiene:

En el escrito de la demanda la parte actora no efectuó el juramento estimatorio de los perjuicios cuya indemnización se pretende de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"...ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..."*

La parte demandante solo se limitó a determinar un concepto y valor de DAÑOS MATERIALES, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, DAÑOS INMATERIALES resultando incongruente con las pretensiones, sin hacer una estimación razonada y discriminada de cada uno de los conceptos reclamados bajo la gravedad del juramento.

De forma clara las razones por las cuales se objeta esta estimación de perjuicios son las siguientes:

RESPECTO DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Se observa valores sin especificación y justificación, adicionalmente nuevamente se incumple con lo establecido en el art 206 del C.G.P. ya que la cuantificación no aplica para los daños extrapatrimoniales, puesto que no se puede pretender el reconocimiento bajo la gravedad de juramento de unos derechos inmateriales que son potestad del señor Juez establecer el monto para su cuantificación analizando las condiciones de cada persona en particular.

RESPECTO DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

La existencia de un lucro cesante debe demostrarse, sin embargo, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la pretensión se verifica cómo se realiza una tasación de lucro cesante desconociendo el fundamento de la liquidación, sin demostrar la existencia de los ingresos por ello me permito manifestar lo siguiente:

-Se objeta por que la parte demandante en las pretensiones de la demanda solicita la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

NOVENTA Y NUEVE M/CTE (\$ 6.865.799.00) sobre la base de fórmulas matemáticas indebidamente aplicadas, puesto que no especifica de donde toma la base para determinar la vida probable de una persona

- Se objeta la liquidación del lucro cesante que realiza la parte demandante respecto de la víctima LUZ MARINA PAIVA, no se ha demostrado en debida forma el ingreso devengado.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE FUTURO

La parte demandante en las pretensiones de la demanda solicita la suma CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS M/CTE y la otra en números (\$55.774.372.00) por concepto de lucro cesante futuro sin soportes que efectivamente se recibiera un ingreso

-Se objeta toda vez que, realizando la consulta en el RUAF (registro único de afiliados) se evidencia que LUZ MARINA PAIVA no cotizaba, ni para pensión, ni para riesgos laborales, ni para compensación familiar, únicamente estaba afiliada a salud por el régimen subsidiado de la EPS convida. Por ello si para la época de los hechos supuestamente desarrollaba actividades como trabajadora, debió realizar aportes mínimo a pensión, por lo que no puede tomarse el valor de unos supuestos ingresos y menos sumarle el factor prestacional, razón por la cual el cálculo propuesto por la apoderada judicial en esta pretensión es incorrecto.

- Se objeta toda vez que la parte actora toma el 100% del salario del occiso como renta para la liquidación de cónyuge cuando según jurisprudencia de la corte debió tomar era el 50% del salario, En el presente caso LUZ MARINA PAIVA cónyuge independiente con ingresos propios, lo que podría deducir para su subsistencia un 50% y no un 25% como normalmente se deduce - (SC20950-2017)

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS SUBSANANDO LAS INEXACTITUDES

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN

En el presente caso no existe prueba legal de que **LUZ MARINA PAIVA** ganaba más del salario mínimo en la fecha de los hechos y por tanto tomamos el salario mínimo e Indexamos este valor desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la liquidación.

$$RA = (R) * IPCF / IPCI = (1,000,000 * 124.46) / 113.26$$

Donde:

R = Salario de la víctima al momento de la muerte.

IPCF = Índice de precios al consumidor a la fecha de la liquidación.

IPCI = Índice de precios al consumidor a la fecha de los hechos.

$$RA = 1,098,888$$

Como el contrato es de prestación de servicios no se aumenta el 25% de prestaciones sociales, pero si se resta el 50% que la víctima utilizaría para sus gastos personales.

RENTA ACTUALIZADA PARA CONYUGE

Partiendo de las normas actuales, tomamos la renta actualizada RA y le sacamos el 50% que corresponde a la cónyuge supérstite.

$$RAC: 549,444 * 50\% = 274,722$$

CALCULO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

CALCULO DE PERJUICIOS PARA CÓNYUGE JOSE ANTONIO SANTANA

PERJUICIOS MATERIALES:

Para estos efectos se toma como base la menor expectativa de vida entre cónyuge y el occiso(a).

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO CÓNYUGE:

Para este caso utilizamos la formula financiera.

$$LCC1 = RAC1 * [(1+i)^{n1} - 1] / i$$

Donde:

RAC1 = Renta actualizada.

n1 = Tiempo transcurrido en meses, entre la fecha de la muerte y la fecha de la liquidación o la expectativa de vida del occiso o de la expectativa de vida del cónyuge si alguna de estas es menor.

i = Interés legal efectivo mensual equivalente al 0.004867.

$$LCC1 = 274,722 * [(1+0.004867)^{9.9287671232877} - 1] / 0.004867$$

Lucro Cesante Consolidado = \$ 2,787,685

LUCRO CESANTE FUTURO CÓNYUGE:

$$LCFC1 = RAC1 * [(1+i)^{n2} - 1] / [i*(1+i)^{n2}]$$

Donde:

RAC1 = Renta actualizada.

n2 = Tiempo transcurrido entre el día siguiente a la liquidación y la expectativa de vida del occiso o de la expectativa de vida del cónyuge si alguna de estas es menor.

i = Interés legal efectivo mensual equivalente al 0.004867.

$$LCFC1 = 274,722 * [(1+0.004867)^{208.47123287671} - 1] / [0.004867*(1+0.004867)^{208.47123287671}]$$

Lucro Cesante Futuro = \$ 35,931,721

PERJUICIOS MATERIALES: \$ 38,719,406

TOTAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES SEÑOR(A) JOSE
ANTONIO SANTANA
PARENTESCO CÓNYUGE

LUCRO CESANTE SIN ACRECIMIENTO	= \$ 38,719,406
LUCRO CESANTE ACRECIMIENTO	= \$ 0
LUCRO CESANTE	= \$ 38,719,406
DAÑO EMERGENTE	= \$ 0
MATERIALES	= \$ 38,719,406
GRAN TOTAL	= \$ 38,719,406

RESPECTO DEL DAÑO EMERGENTE

La parte actora solicita la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000.00), nuevamente incumpliendo con lo estipulado en el artículo 206 del CGP, manifestando que hubo gastos no cubiertos por EPS, ni ningún otro tipo de

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

seguros y relaciona Gastos de transporte (Hospital, Medicina legal, Notaría, tratamiento Curativo, rehabilitación), compra de medicamentos analgésicos no cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito ni por el POS y similares, transporte a terapias, entre otros(....)".

Al respecto la oposición de estos gastos se fundamenta en:

-Se objeta puesto que en la demanda no se establece o identifica, cuál de los demandantes incurrió en los supuestos gastos que reclama.

-Se objeta puesto que resulta poco creíble y no se entiende, que relación tienen con este accidente los supuestos gastos que reclama, máxime cuando la víctima LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA, fallece en el lugar de los hechos.

-De igual forma toma razón esta objeción ya que los mismos hechos de la demanda son confusos y no permiten determinar si realmente existió un daño emergente que deba ser indemnizado, máxime cuando debe resaltarse que para la época de los hechos el vehículo de placa TLX 824, contaba con la póliza SOAT No 1364090003143, con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien pago por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios, en la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.999.998.00) los cuales fueron pagados a la Doctora MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ.

De igual manera señor Juez, solicito de una vez, en caso que la parte demandante no acredite el valor establecido en el juramento estimatorio, se le de aplicación al artículo 206 y a su parágrafo, del Código General del Proceso, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el perjuicio de orden patrimonial alegado en la demanda.

IV.- PRUEBAS.

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

1.-DOCUMENTALES:

- Poder para actuar otorgado por la Representante legal de **FLOTA AGUILA S.A**
- Poder para actuar otorgado por **LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ.**
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de **FLOTA AGUILA S.A**
- Copia de la consulta de la página de Internet SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección social) y en el RUAF (Registro Único de Afiliados) de MINSALUD de **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA.**
- Respuesta de **SEGUROS DEL ESTADO S.A,** respecto del pago realizado por concepto de gastos funerarios e indemnización por muerte **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA.,** mayor de edad, identificada con la C.C. No. 21.056.434 por el accidente que tuvo lugar el día 16 de febrero de 2022, con el vehículo de placa TLX 824, POLIZA 13640900031430.

2.-INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio los demandantes, **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA,**

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA, el cual realizare en forma verbal y/o escrita a fin de ser interrogado sobre los hechos presentados y las pretensiones solicitadas en la demanda, específicamente con el fin de controvertir responsabilidad, perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que se alega fue sufrido por los demandantes, los cuales se notifican en la dirección descrita en la demanda.

V.-EXCEPCIONES DE FONDO.

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ATRIBUIBLE AL HECHO DE LA VÍCTIMA LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA.

En relación con los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres: • La existencia de un hecho presuntamente generador • La existencia de un daño o perjuicio • La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido o nexo causal como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad el Código Civil; ante la ausencia de uno de ellos no se puede atribuir responsabilidad.

Tratándose del nexo de causalidad, si el hecho es provocado por una causa extraña, como lo sería el ocasionado por un tercero, o por culpa exclusiva de la víctima, o por fuerza mayor o caso fortuito, dicho nexo causal se rompe, y por ende la existencia de responsabilidad a quien se demanda.

Frente a estos presupuestos la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. SC211 de 2021, Magistrado Ponente José Armando Tolosa Villabona, señaló lo siguiente:

"En lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva

(negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil.

Empero, la «presunción de culpa», indistintamente, ha sido producto de la reinterpretación del artículo 2356 del Código Civil, realizada por esta Corporación, como tal, susceptible de desvirtuar, acreditando la presencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima).

*La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de "presunción de culpa" o "culpa presunta", **realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.***

*El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, **de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva.** Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.*

*En tal caso, entonces, **corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la "(...) conducta de las partes en su***

materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”

En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a ésta reaccionar de manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa.”(negrilla por fuera del texto.)

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, le corresponde a los perjudicados en este caso a **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA**, demostrar el hecho peligroso, el daño, la causalidad y relación de aquel y este. De otra parte, señala la Corte en su jurisprudencia, que a quien se le imputa un daño, tiene el deber a efectos de liberarse de indemnizar probar la presencia de un elemento extraño, esto es que al romper el nexo causal daño y el hecho dañoso, el mismo se haya dado por circunstancias ajenas a él, como es la culpa exclusiva de la víctima o hecho de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito o hecho de un tercero, situación que adecuándola al caso que hoy es objeto de debate y según las pruebas que obran el expediente, se cumplen a cabalidad.

Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que los demandados sólo responderán si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

El hecho de haber producido un daño, no genera la obligación de reparar los eventuales perjuicios que se causaron, pues la culpa no se puede presumir al desvirtuarse la existencia del nexo causal.

En el caso que nos ocupa, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, indica que **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA.**, de manera imprudente se desplazaba por el carril destinado al tránsito automotor, empujando un triciclo exponiéndose imprudentemente al riesgo, siendo este comportamiento desplegado, lo que ocasiona el accidente vulnerando la normatividad establecida en los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, artículos que establecen respectivamente:

“...Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito...”

“...Artículo 57. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo...”

“...Artículo 58. Los peatones no podrán:

- Invasión de la zona destinada al tránsito de vehículos...**
- Cruzar por sitios no permitidos...**
- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**

- **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física..."**

Tan es así, que fue codificada con la causa probable de accidente el código 409 al cual significa "cruzar sin observar- no mirar al lado y lado de la vía para atravesarla".

En este mismo orden de ideas, se solicita declarar prospera esta excepción.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

En el evento de no prosperar la anterior excepción se propone la siguiente como subsidiaria.

2. COMPENSACION DE CONDUCTAS

En un accidente de tránsito como el que nos ocupa se debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos, por lo tanto para determinar cuál de las actividades desplegadas tanto la del conductor del bus como la de la peatón es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, no será responsable; y si aconteciere por ambas actividades, la del conductor y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción de la indemnización.

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito tanto para vehículos como conductores de motocicleta, bicicletas, peatones y pasajeros.

El artículo 2357 del Código Civil cuando indica: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Esta disposición no admite duda cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce el monto de la indemnización. Es de esta forma que la parte demandante no podrá pretender que se le condene a la parte demandada a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar serlo, pero de manera parcial, y en la Sentencia se deberá ordenar una notoria reducción en el monto indemnizable, por cuanto la tasación que se realice se hará según el grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Es importante que para el momento en que se aprecie el daño este debe estar sujeto a la reducción, incluso la exoneración (Art.2357 C.C.), dado que **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA**, no cumplió la normatividad de tránsito impuesta para los peatones, cruzando la vía de manera imprudente empujando un triciclo.

De conformidad con lo anterior, y con las pruebas obrantes en el proceso, respetuosamente solicito al Despacho tener presente esta excepción, en aras de reducción de la indemnización y condena.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

3.- AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

*Carrera 43 No 22 A 43 celular 3142387122 Correo alejarobel@yahoo.com
Bogotá-Colombia*

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. Y claramente en el caso que nos ocupa los demandantes **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA**, han omitido soportar los supuestos daños que persiguen para que sea indemnizados, particularmente en cuanto a los constitutivos de perjuicio patrimonial, no acreditando la cuantía de los perjuicio. De manera que están llamadas a fracasar las pretensiones, porque son infundadas y excesivas. **El nexo de causalidad** igualmente debe ser probado por los demandantes, nunca se presume. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera exclusiva. Ha de soportar la parte demandante que el supuesto daño alegado tiene relación causal con el hecho de tránsito. Y en el caso concreto que nos ocupa claramente se presenta un rompimiento de dicho nexo causal en vista de la configuración de la causa extraña **HECHO DE LA VÍCTIMA**, por su comportamiento imprudente como peatón en la vía.

En cuanto al Fundamento del deber de reparar, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la culpa, y en el que se presenta dos escenarios, uno de culpa probada y otro de culpa presunta.

Lo anterior señor juez, para señalar que indistintamente que el régimen de responsabilidad, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandante probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, no se ha probado.

Cuando se pretende que se declare un derecho, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del Código Civil establece, que incumbe probar las

obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Por ello, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar la responsabilidad y los perjuicios que alega se le causaron. Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

En la presente demanda se realizan afirmaciones sobre la existencia del daño, formulando pretensiones sin respaldo probatorio, por lo tanto a la parte demandante le corresponde demostrar la ocurrencia, la responsabilidad y el daño sufrido, el cual debe ser cierto y cuantificable.

El artículo 167 del CGP establece: < Carga de la prueba >” Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).” En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora deberá demostrar que la responsabilidad de los hechos recae sobre los demandados.

Al presente proceso No se aporta prueba contundente que indique que hubo responsabilidad. En consecuencia, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

4.- RECLAMACIÓN DE DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDANTE EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Excepción fundamentada en el hecho de que la parte demandante reclama indemnización por los perjuicios materiales con ocasión del fallecimiento, las cuales

están cubiertas por el Seguro Obligatorio de daños causados a personas en accidente de tránsito SOAT.

Es necesario que la parte demandante haya exigido en primera instancia el pago a la entidad aseguradora de las sumas de dinero amparadas en cada uno de los casos de indemnización solicitados en la demanda.

Por ende, solo se puede reclamar la diferencia entre el pago recibido por la entidad aseguradora que expidió el SOAT, y lo demostrado mediante el agotamiento del ritual procesal.

Debe resaltarse que para la época de los hechos, el vehículo de placa TLX 824, contaba con la póliza SOAT No 1364090003143, con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien pago por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.999.998.00) a la Doctora MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ.**

5.- INEXISTENCIA DE PRUEBA EFICIENTE DEL DAÑO.

Los demandantes solicitan una serie de pretensiones e indemnizaciones por daños y perjuicios aparentemente sufridos como consecuencia del accidente de tránsito, sin embargo una vez analizado el acervo probatorio presentado puede evidenciarse que de las pruebas aportadas al proceso, no se puede establecer con certeza los perjuicios cobrados, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto correspondiente.

En este sentido es importante tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil de la siguiente manera:

"...De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o

convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible...”

Es decir, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño, hecho que no se presenta en este caso.

Los demandantes **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA** pretenden justificar la solicitud de perjuicios a través de fórmulas matemáticas cuyo origen es inexplicable, sin soportes de pago alguno, sin algún tipo de dictamen que demuestre la existencia de un perjuicio y se limitan a sin sustento médico o matemático argumentar una serie de afectaciones por perjuicios materiales sin que de forma alguna se demuestre como se realiza dicho cálculo, es imposible entonces pretender una condena en contra de mi representado sin si quiera probar la existencia del daño y la cuantificación del mismo.

A continuación se presenta un histórico y relación de la Jurisprudencia que refleja la importancia de la carga probatoria en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, especialmente en el contexto de accidentes de tránsito, donde la falta de prueba del daño puede llevar a la negación de las pretensiones de indemnización:

1. **Radicación N° 76001-23-31-000-1997-09755-01:** En este caso, se determinó que la parte demandante no probó la falla del servicio ni la conducta imprudente de la Administración, lo que llevó a la conclusión de que no se acreditó el daño. La jurisprudencia establece que el daño debe ser cierto, particular y que recaiga sobre una situación jurídicamente protegida.¹
2. **Recurso De Casación N° SC7637-2014 - 0800131030092007-00103-01:** La Corte Suprema de Justicia reiteró que, para que proceda la indemnización, es necesario demostrar la existencia del daño y su cuantía. Se enfatiza que la carga de la prueba recae sobre el demandante, quien debe probar tanto el daño como su intensidad.²
3. **Radicación N° 25000-23-26-000-2001-00596-01:** La Sala concluyó que el demandante no demostró la existencia del daño, lo que llevó a la confirmación de la sentencia que negaba las pretensiones de indemnización.
4. **Radicación N° 25000-23-26-000-2002-01687-01:** En este caso, se reiteró que la parte demandante no cumplió con la carga de probar el daño, lo que resultó en la negación de la acción de reparación directa.³

Analizando entonces los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos anteriormente y haciendo la revisión tanto de los fundamentos facticos como las pruebas aportadas a la demanda fue posible identificar que no existió una prueba real de una afectación o un daño, esto debido a que si bien se indica al parecer estar en proceso de trámite el soporte de presuntos daños, lo cierto es que estos no han sido aportados, situación que impide entonces hacer un pronunciamiento de fondo a los mismos.

No basta entonces con solicitar una suma de dinero al arbitrio, sino que debe demostrarse la relación de causalidad entre el hecho y el daño cuya indemnización se solicita, aspecto que no sucedió en este caso y torna entonces en la necesidad de declarar probada esta excepción.

¹ Sentencia del 01 de marzo de 2006 de la Sección tercera de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado.

² Sentencia del 13 de junio de 2014 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

³ Sentencia del 22 de enero de 2014 de Sección Tercera del Consejo de Estado.

6.- INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

En cuanto al daño emergente me opongo que sea decretada a pagar a mi poderdante la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000.00) por concepto de daño emergente por las siguientes razones:

La parte actora, pretende el reconocimiento del valor mencionado, por gastos que supuestamente incurrió con ocasión del siniestro y que dice fueron acreditados en los documentales del proceso, pero esto último no es cierto puesto que en el proceso no aparece la prueba de dichos soportes por ende mi representada los desconoce.

El daño emergente corresponde a erogaciones económicas que se desprendan de manera directa por los hechos demandados, en el presente caso no se evidencia el nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño solicitado como indemnización.

Sumado a que en el juramento estimatorio solicita unos supuestos gastos que no fueron cubiertos por la EPS, ni ningún tipo de seguro y hace referencia a gastos de transporte varios como hospital, medicina legal, notaria y terapias así como compra de medicamentos, sin determinar a cual o cuales de sus poderdante los reclama, no existiendo soportes como facturas de dichos consumos en los anexos de la demandada donde se prueben los gastos supuestamente incurridos por el demandante para acreditar la existencia de un daño emergente. De otra parte no se entiende que hayan generado estos conceptos cuando la víctima **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA**, falleció en el lugar de los hechos.

Ahora bien respecto de los gastos funerarios e indemnización por muerte por tratarse de un accidente de tránsito SEGUROS DEL ESTADO S.A, por la póliza del vehículo de placa TLX 824, indemnizó en la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.999.998.00) los cuales fueron pagados a la Doctora MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ.

Con el deficiente material probatorio aportado no se ha demostrado que los dineros o valores reclamados hayan salido del patrimonio de la parte demandante, no se

demuestra la existencia real y efectiva de dichas erogaciones a través de los medios probatorios establecidos en la legislación colombiana.

Así las cosas, solicito se declare fundada esta excepción.

7. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE SOPORTEN EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado, me opongo a que sea concedida esta pretensión y mis poderdantes, sean obligados a pagar la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE M/CTE (\$ 6.865.799.00) por concepto de lucro cesante Consolidado toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva su causación No existe prueba legalmente conducente, pertinente y útil que demuestre que los demandantes dependieran económicamente de la víctima **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA**, máxime cuando se trata de personas mayores de edad.

El lucro cesante, se refiere al provecho que de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación, física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota. Así las cosas, es cierto e indiscutible que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en que consistieron los mismos por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

De igual forma se utiliza una fórmula matemática cuya explicación es inexacta y ambigua, donde no se prueba ni se analiza cada uno de los elementos que la componen y que impide conocer de manera efectiva a que corresponden los valores allí plasmados y sobre todo sin indicar bajo que aspectos o soportes jurisprudenciales se aplica dicha pretensión.

El lucro cesante consolidado es una de las formas de indemnización dentro del concepto de perjuicios materiales, que hace referencia a la ganancia cierta y dejada de percibir por el demandante a causa del hecho dañoso

En este sentido en Jurisprudencia continua de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que para que proceda la indemnización por lucro cesante consolidado, el perjuicio debe reunir los siguientes requisitos:

1. Certeza: No puede ser producto de meras conjeturas o hipótesis futuras.
2. Prueba fehaciente: Debe demostrarse mediante pruebas claras y suficientes que el afectado dejó de percibir un ingreso cierto y determinado.
3. Nexa causal: Debe acreditarse la relación directa entre el daño y la privación de la ganancia.

En el presente caso, el demandante pretende el reconocimiento y pago de una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado, sin que en el expediente reposen pruebas idóneas que acrediten su existencia. Se evidencian las siguientes falencias:

1. Ausencia de prueba documental idónea:
 - No se allegaron contratos, certificaciones laborales o contables que permitan establecer con certeza el monto de los ingresos que presuntamente dejó de percibir el demandante.
 - No se aportaron declaraciones de terceros que respalden la existencia de una actividad económica estable que haya sido afectada.
2. Incertidumbre en la cuantificación del perjuicio:
 - La jurisprudencia ha sido clara en que no se pueden conceder indemnizaciones basadas en estimaciones subjetivas. El lucro cesante debe ser probado de manera objetiva, ya que su reconocimiento sin pruebas vulnera el principio de certeza del daño.
3. Falta de nexa causal entre el hecho y el supuesto perjuicio:
 - No se ha demostrado que la supuesta afectación en los ingresos de los demandantes hayan sido consecuencia directa del hecho alegado.

El lucro cesante no se puede pretender con una simple reclamación o exposición de

motivos por los que se supone se debe conceder, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió, y además hay que cuantificar ese perjuicio, pues si no se logra cuantificar, así esté probado el perjuicio no procede la indemnización.

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho Se declare probada esta excepción y en consecuencia, se niegue la indemnización solicitada por dicho concepto debido a la falta de certeza y pruebas que acrediten su existencia.

8.- INEXISTENCIA DE PRUEBA Y CUANTIFICACIÓN CLARA POR LUCRO CESANTE FUTURO.

En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante futuro me opongo que sea decretada esta pretensión y que mis representados, sean obligados a pagar la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE y la otra en números (\$55.774.372.00 por M/cte.) a favor de los demandantes por concepto de indemnización del lucro cesante futuro cuantificado, puesto que no demuestran dependencia económica menos aun cuando consultando la página de Internet SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección social) y en el RUAF (Registro Único de Afiliados) de MINSALUD de **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA**. estaba afiliada como a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO A LA EPS CONVIDA desde el 1 de septiembre de 2015, no cotizaba para pensión, ni riesgos laborales ni mucho menos compensación familiar

La pare actora reclama dentro de este concepto "tratamientos médicos" hasta la fecha probable de vida, circunstancia confusa y que induce a error toda vez que **LUZ MARINA PAIVA DE SANTANA**, falleció en el lugar de los hechos.

Se comete un grave error al considerar que los salarios que devengaría la occisa se debe repartir según el porcentaje de gananciales que le correspondería a la demandante en caso de realizarse sucesión, ya que esto depende única y

exclusivamente del nivel de dependencia económica y afectiva respecto de la occisa y las condiciones particulares de cada demandante.

Con lo anterior, se demuestra que los demandantes **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA,** no tuvieron un perjuicio de lucro cesante y si hubo un daño este no puede legítimamente convertirse en una fuente de ganancia o enriquecimiento para los demandantes.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2020, se refirió al daño como sustrato esencial del debido indemnizatorio, se refirió a la necesidad de acreditación de sus condiciones de certeza y actualidad y a la necesidad de probar su extensión:

"4.1. El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.

Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.

Se entiende por daño el deterioro o detrimento que experimenta el patrimonio de la víctima -por reducción de sus activos, quebranto de una utilidad razonablemente esperada del curso normal de las circunstancias o pérdida de una oportunidad-, así como la afectación a sus sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional.

La Corte ha dicho que «el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).

4.2. De antaño la Corte ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.

4.2.1. La certeza alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.º 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito 'más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna'» (SC20448, 7 dic.2017, rad. n.º 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).

Ahora bien, para concretar la extensión del daño debe tenerse a la vista el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que establece el imperativo de resarcir a la víctima una vez acreditado el demérito, en los siguientes términos: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».”

De manera pues que, no es procedente la liquidación de lucro cesante a favor de los demandantes, en ningún caso porque no se trata de un daño cierto, sino hipotético.

Así las cosas, solicito se declare fundada esta excepción.

9.- EXCESIVA E INJUSTIFICADA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL

Se pretenden sumas totalmente injustificadas, a este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiénose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA**, con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por el demandante, se estaría favoreciéndolo en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretenden recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

10.- INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE SOPORTEN LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

Los perjuicios inmateriales corresponden a aquellas afectaciones que no se traducen en una pérdida patrimonial directa, sino que involucran la esfera personal y emocional del afectado. La jurisprudencia colombiana los ha dividido en tres categorías:

1. Perjuicio moral: Hace referencia al dolor, angustia, tristeza o sufrimiento que sufre una persona por el hecho dañoso.
2. Daño a la vida en relación: Afectaciones que impiden al afectado desarrollar sus actividades diarias con normalidad.
3. Daño a la salud (daño fisiológico): Alteraciones en el estado de salud que generan limitaciones funcionales.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación Civil del 12 de julio de 2001 (Exp. 6142), ha sostenido que los perjuicios inmateriales deben ser probados, y que su reconocimiento no puede basarse únicamente en presunciones.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha establecido en sentencia del 15 de octubre de 2008, Rad. 15778, que la existencia del perjuicio moral debe acreditarse mediante pruebas suficientes, tales como testimonios, peritajes o dictámenes psicológicos, que permitan determinar la magnitud de la afectación.

En el presente caso, los demandantes **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA**, pretenden el reconocimiento de una indemnización por perjuicios inmateriales sin que se encuentren debidamente acreditados los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia. En particular, se observan las siguientes falencias:

1. Ausencia de pruebas que demuestren la existencia del perjuicio:
 - No se han allegado dictámenes periciales en psicología o psiquiatría que acrediten el daño emocional alegado.
 - No existen testimonios o pruebas documentales que permitan inferir el sufrimiento padecido por la parte demandante.

2. Falta de certeza sobre la afectación alegada:
 - La jurisprudencia ha sido clara en que el perjuicio moral no puede inferirse automáticamente de la ocurrencia del hecho, sino que debe probarse su intensidad y efectos concretos.
 - En sentencia de Casación Civil del 28 de agosto de 2012 (Exp. 2001-00319-01), la Corte Suprema de Justicia reiteró que la afectación emocional debe ser grave, significativa y demostrable, no meramente subjetiva.

3. Inexistencia de nexo causal probado:
 - La parte demandante no ha demostrado que el presunto daño inmaterial sea una consecuencia directa del hecho alegado.
 - En sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014 (Rad. 28832), se estableció que para que proceda la indemnización de perjuicios inmateriales, debe acreditarse el vínculo entre la conducta y la afectación sufrida.

Es deber del demandante la demostración de los mismos, ya que se hace patente la necesidad y obligación de demostrar el grado de afectación en aquellas personas que en apariencia salieron perjudicadas sea económica o moralmente con la ocurrencia del siniestro.

Nótese adicionalmente que en los fundamentos facticos de la demanda jamás se hizo referencia a una afectación moral o que los demandantes tuvieron sentimientos de afectación o alteración y que permitieran un análisis especial respecto a este tipo de perjuicios solicitados.

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción y en consecuencia, se niegue la indemnización solicitada por dicho concepto, por cuanto no se ha probado con certeza la existencia del perjuicio ni su intensidad.

11.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION-

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI.-LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Muy respetuosamente solicito al Despacho dar trámite al Llamamiento en garantía a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con NIT. 860.026.182-5 representada legalmente por señor **MIGUEL ANGEL CORDOBA LOPEZ, o quien haga sus veces** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.855.842, y como dirección para notificaciones judiciales la Cr 13 A No. 29-24 de Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

VII.-NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDANTE: **JOSE ANTONIO SANTANA, JESÚS ANTONIO SANTANA PAIVA, JOHANA PATRICIA SANTANA PAIBA, JULIO ENRIQUE SANTANA PAIBA, GLORIA ESPERANZA SANTANA PAIVA, LUZ ANGELA SANTANA PAIBA, JOSE DANIEL SANTANA PAIBA, LUZ AMANDA SANTANA PAIVA, JEIMMY PAOLA SANTANA PAIBA y LUIS ALEXANDER SANTANA PAIVA**, en la Cr 62 No. 4g 18 ap 401. Ninguno tiene correo electrónico.

APODERADA DEMANDANTE: **MARIA HELENA RODRIGUEZ** En la Carrera 62 No. 4g – 16 Piso 1 de Bogotá, Celular: 3103089723 Correo electrónico: marodriguez_01@hotmail.com

A LA PARTE DEMANDADA

a.- **FLOTA AGUILA S.A y LUIS ALVARO ORJUELA RAMIREZ**, en la Diagonal 23 No. 69-60 oficina 201 de Bogotá, correo electrónico fa_central@hotmail.com

b.-La suscrita apoderada, **ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**, en la Carrera 43 No. 22 A-43 de Bogotá, celular 3142387122 y correo electrónico alejarobel@yahoo.com

Atentamente,



ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
C.C. No 52.051.669 de Bogotá
T.P. No. 87.380 del C.S.J.